

webmaster@supersociedades.gov.co

De: Adriana Isaza <aisaza@naranjoabogados.com>
Enviado el: martes, 11 de junio de 2019 4:59 PM
Para: webmaster@supersociedades.gov.co
CC: cnaranjo@naranjoabogados.com; 'Paola A. Fajardo M.'
Asunto: Recurso de Reposición
Datos adjuntos: Recurso de Reposición Auto Decreta Pruebas.pdf

Anexo reposa recurso de reposición contra el auto con número de consecutivo 400-004719 de 06 de junio de 2019, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Adriana Margarita Isaza Palacin

Abogada

Naranjo-Vallejo Abogados S.A.S.

Telefono: 4897040 / 3458065



Naranjo-Vallejo Abogados S.A.S..

Bogotá: Calle 67 No. 4a-15 PBX: 3458065- Fax: 3452259- E-mail:info@naranjoabogados.com

Medellín: Calle 16 No. 41-210 Ed. La Cia. Of. 601- PBX: 2668086- Fax: 286 6426- A.A. 1856.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD Y DERECHOS DE AUTOR. La información contenida en este correo electrónico es confidencial y se encuentra protegida por los tratados internacionales y normas nacionales sobre derechos de autor. Por lo tanto, dicha información sólo puede ser utilizada por la persona o personas destinatarias de este correo y, en todo caso, de acuerdo con los usos autorizados por el remitente, sea por este medio u otro. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, divulgación, comunicación pública, reproducción y, en general, cualquier acto de uso o explotación de este mensaje y su información, está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La violación de derechos de autor, la interceptación de datos informáticos y el uso indebido de datos personales son conductas delictivas según los artículos 269c, 269f, 270 y 271 del Código Penal colombiano.



Libre de virus. www.avg.com

69309



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA



45
Al contestar cite:
2019-01-242403

Fecha: 13/06/2019 8:18:16
Remitente: 71583099 - NARANJO FLOREZ CARLOS EDUARDO

Folios: 3

Bogotá D.C., 11 de julio de 2019

Señora

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegado de Procedimientos de insolvencia

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E.

S.

D.

Expediente: 69.309

Sujetos del **Sociedades Minerales y Energéticos Industriales –
Minergeticos S.A., en toma de posesión como
medida de intervención y otros.**

Proceso: Intervención

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE AUTO 400-004719**
mediante el cual se Decretan pruebas

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de su firma, actuando en nombre propio en calidad de intervenido, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro de los términos legales, en contra del **AUTO 400-004719** proferido por este despacho el día 06 de junio de 2019 mediante el cual se decretan pruebas.

Frente al **AUTO 400-004719** proferido por este despacho el día 06 de junio de 2019, cabe señalar que el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** es procedente desde el entendido que dicho **AUTO** en el Resuelve **PRIMERO** decreto solamente tener como pruebas las documentales aportadas por las partes con las objeciones y durante los traslados, así como los documentos presentados con ñla solicitud de exclusión y los que reposan en el expediente.

El fundamento del presente recurso es demostrar las claras violaciones al Debido Proceso, por cuanto dentro de un momento procesal específico que es: la Etapa de Elaboración de inventario valorado de los bienes, contradicción y resolución de

objecciones al inventario, se están dando la misma aplicación normativa y probatoria, a las objeciones presentadas al inventario durante el traslado del mismo, así como a las solicitudes de exclusiones presentadas por los intervenidos.

Así las cosas, me permito señalar que, de conformidad con la Sencia C-145 de 2009 señala:

“El artículo 9° regula los efectos de la toma de posesión para devolución, medidas éstas que están conformes con la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo el principio superior de legalidad de la función pública, que persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso, además, que satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos con la emergencia social de instaurar un procedimiento ágil con unos mecanismos abreviados para restituir el dinero a la población afectada por las mencionadas actividades, así como los objetivos propuestos en el Decreto Legislativo de obtener la inmediata suspensión de las actividades de captación y recaudo de dinero sin autorización y el pronto reintegro del dinero invertido en ellas; tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.” (subrayado y Negrilla fuera del texto)

De lo anterior, podemos resaltar entonces que el procedimiento de la Toma de Posesión debe respetar íntegramente el debido proceso y que el mismo no deberá restringir los derechos fundamentales de los actuales intervenidos.

Es por esto que, darle la tratativa de las solicitudes de Exclusión presentadas por los intervenidos como unas simples objeciones contra el inventario presentado por el Interventor, es una clara violación al debido proceso, toda vez que al darle esta tratativa, solo se permitirá la valoración de las pruebas documentales presentadas por los intervenidos en dichas solicitudes de exclusión, lo cual cohibe por completo la posición de esta Delegatura a la hora de resolver las exclusiones presentadas.

Lo anterior se sustenta, en la medida que las solicitudes de exclusiones deben buscar y velar por analizar todas las pruebas que se encuentren al alcance, para que de forma idónea esta delegatura logre de forma concreta determinar la responsabilidad de los intervenidos en las actividades que se presumen de captación ilegal, logrando así demostrar que personas naturales y jurídicas se encuentran relacionadas con dichas actividades, y así excluir por completo aquellas personas y sociedades que, al no verse

beneficiados, ni haber tomado de forma concreta desiciones que llevaron la toma de posesión puedan verse excluidos dentro del proceso.

Adicionalmemnte, me permito señalar que en diversas ocaciones hemos solicitado la prueba por parte de ACCIÓN FIDUCIARIA para que certifique sobre los dineros recibidos de parte de CAPTITAL FACTOR Y LOS DINEROS QUE PAGO A TERCEROS a la Fiducia Mercantil estructiurada en la operación con CAPITAL FACTOR. Sin embargo, nuestras solicitudes no han sido atendidas.

Lo anterior teniendo en cuenta que, esta es la prueba idonéa tendiente a establecer y esclarecer quienes fueron los beneficiarios reales y no presuntos del Crédito de **CAPITAL FACTOR S.A.S.** y que **accionistas** o **administradores** pudieron ser beneficiarios de dichos dineros, ya que, esa simple revisión de las pruebas permitirá deducir sin lugar a duda alguna que **MINERGÉTICOS S.A.** fue beneficiario de un crédito por intermedio de **ACCIÓN FIDUCIARIA** y que igualmente existen diversos beneficiarios al crédito recibido. Esa información hace parte del “disernimiento” presentado por **MINERGÉTICOS S.A.** por conducto de su apoderada la Abogada Diana Rivera. Lo que resulta a todas luces absurdamente abusivo es que han pasado ya **DOS AÑOS** señora juez del proceso y aún la Superintendencia mantiene esta situación fáctica-probatoria, lo que determina la Ley y la Corte Constitucional que debe ser al inicio del proceso, la deje para el final y cause tanto daño.

PETICIÓN

PRIMERO. SE REVOQUE el **AUTO** con consecutivo No. **400-004719** proferido por este despacho el día 06 de junio de 2019, mediante cual se decretó las pruebas para la audiencia de resolución de objeciones contra el inventario valorado.

SEGUNDO. SE EXHORTE a la sociedad **ACCIÓN FIDUCIARIA** para que certifique sobre los dineros recibidos de parte de **CAPTITAL FACTOR Y LOS DINEROS QUE PAGO A TERCEROS** a la Fiducia Mercantil estructiurada en la operación con **CAPITAL FACTOR**.

Y de forma subsidiaria:

PRIMERO. SE MODIFIQUE el **AUTO** con consecutivo No. **400-004719** proferido por este despacho el día 06 de junio de 2019, separando procesalmente la Etapa del Inventario Valorado por el Interventor y sus respectivas objeciones, con la Etapa de valoración de las solicitudes de Exclusión, toda vez que en la misma deberán valorarse las demas pruebas solicitadas y/o aportadas que no sean documentales.

NOTIFICACIÓN

Se reciben notificaciones a las siguientes direcciones:

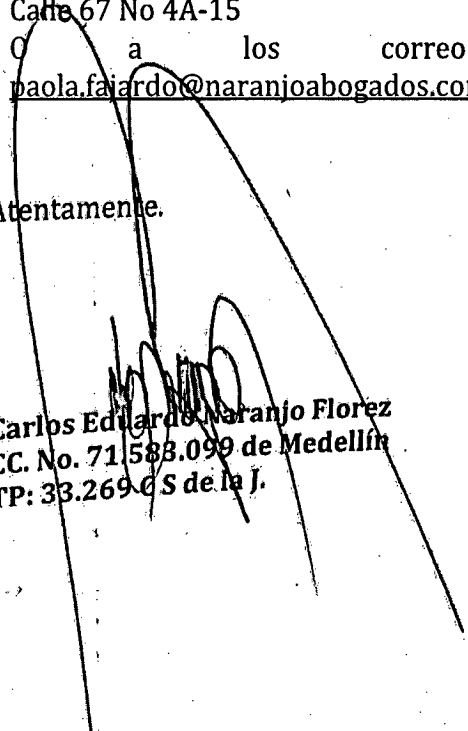
Calle 67 No 4A-15

O a los correo
paola.fajardo@naranjoabogados.com

Cnranranjo@naranjoabogados.com

y

Atentamente.


Carlos Eduardo Naranjo Florez
CC. No. 71.588.099 de Medellín
TP: 33.269.05 de la J.